



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

Villavicencio, seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**RADICACIÓN:** 50 001 23 31 000 2010 00073 00  
**ACCIÓN:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** LUIS ALFREDO CHÁVEZ GUTIÉRREZ Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN - RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Teniendo en cuenta lo expuesto en memorial del apoderado de la parte actora allegado a folios 234-235, procede el despacho a decidir lo que corresponda en relación con el dictamen pericial decretado en auto del 29 de octubre de 2010<sup>1</sup>, para que se practicara un cotejo entre las huellas dactilares y fotografías del demandante, LUIS ALFREDO CHAVES GUTIÉRREZ, tomadas cuando fue privado de la libertad en la ciudad de Cali, y las correspondientes a la persona que fue condenada por el Juzgado Promiscuo Municipal de San José del Guaviare, obrantes en el correspondiente proceso penal.

Al respecto, se observa que la copia de la tarjeta decadactilar de reseña y fotografía impresa del demandante LUIS ALFREDO CHAVES GUTIÉRREZ, identificado con C.C. 6549038, enviadas por el coordinador del Grupo Dactiloscopia del EPMSC de Cali, obran a folios 117 al 121 reverso del presente proceso.

Asimismo, la reseña decadactilar y la fotografía de quien fue condenado en el proceso penal adelantado por el delito de homicidio en el Juzgado Promiscuo de San José del Guaviare, obran a folios 302, 337 y 337 reverso del Anexo, correspondiente al proceso penal 950013189001 2006-00055-00.

Así las cosas, sería el caso remitir los citados documentos al Instituto Nacional de Medicina Legal a fin de que practique la totalidad del dictamen pericial atrás descrito; no obstante, al revisar el expediente penal, se observa que en el mismo obra experticio técnico practicado por la Policía Judicial de Cali - Grupo Criminalística - Morfología, en relación con la comparación entre imágenes de los dos sujetos en cuestión (fols. 286 a 303, del Anexo); razón por la cual, en relación con este punto del dictamen, en aplicación de los principios de economía y celeridad procesal, se dispone tener como prueba trasladada el referido informe, del cual se corre traslado por el término de tres (3) días para su contradicción por las partes y el ministerio público.

Ahora bien, respecto del cotejo de huellas de las dos personas involucradas en la prueba (el demandante y el condenado penalmente), se ordena por secretaría oficial nuevamente al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Seccional Meta, adjuntando copia de

<sup>1</sup> Fols. 97-99

los folios 121 y reverso del cuaderno principal, y 337 y reverso del anexo, a fin de que determine si se trata de las huellas de la misma persona o de personas distintas.

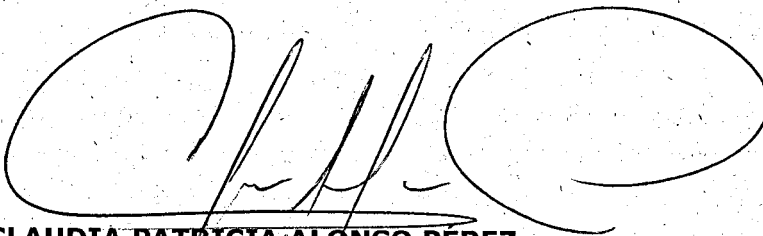
Cabe aclarar que si bien a folios 189 a 194 del proceso penal anexo obra un cotejo de huellas que dice ser de las personas referidas, no resulta procedente remplazar el citado dictamen por este informe, por cuanto el mismo obra sin el soporte correspondiente a la tarjeta decadactilar de quien fue condenado y estuvo recluso en la cárcel de San José del Guaviare, por ende se desconoce con qué huellas se hizo el cotejo del demandante.

Finalmente, observa el despacho que desde el 17 de julio de 2017 (fol. 191) se encuentra allegado como anexo el original del proceso penal atrás referido, sin que la parte actora, quien solicitó la prueba, haya sufragado las copias correspondientes a fin de proceder a su devolución. En consecuencia, se le requiere para que en el término de cinco (5) días proceda de conformidad, cumpliendo su deber previsto en el numeral 6º del artículo 71 del C.P.C.

Transcurrido ese término, sin que la parte hubiese sufragado las copias de dicho anexo, secretaría procederá a descontar de la suma consignada por dicha parte como gastos del proceso el valor que corresponda. En el evento que el saldo no sea suficiente, se tomarán las copias hasta donde alcance, teniendo especial cuidado que dentro de ellas se encuentren los folios 286 a 303 del proceso penal, correspondientes al informe pericial que se ordena tener como prueba trasladada en este auto, en remplazo de uno de los puntos del dictamen pericial decretado. Luego se procederá a la devolución inmediata del proceso penal.

Se advierte a la parte actora que una vez devuelto el proceso penal no se requerirá nuevamente.

**NOTIFÍQUESE,**



**CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ**  
Magistrada